

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa que la parte demandada no dio cumplimiento al compromiso económico adquirido en la audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2020, y comoquiera que en dicha diligencia se aceptó el desistimiento de las excepciones de mérito, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 07 de marzo de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 13 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el demandado se notificó por conducta concluyente el día 14 de marzo de 2019 (fol. 107), presentando excepciones de mérito. Por lo anterior, se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se instaló el 5 de noviembre de 2020, y dentro de la misma se solicitó por las partes, en común acuerdo, la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2021, con el fin de lograr el pago de las acreencias. Asimismo, se aceptó el desistimiento de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenó el pago de los depósitos judiciales que se encontraban por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandante, es procedente dar aplicación al art. 440 inc. 2 del C.G.P., teniendo en cuenta, que el demandado desistió de las excepciones de mérito por él propuestas.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, desistiendo de las

excepciones propuestas; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., debiendo sí, tener en cuenta los abonos realizados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CASA HONG KONG LTDA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado CASA HONG KONG LTDA, y a favor de la parte ejecutante la suma de TRECE MILLONES TREINTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.030.074). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Para la liquidación del crédito deberán tener en cuenta los abonos realizados, por la suma de \$14.853.918,48 (ordenados pagar en audiencia del 5 de noviembre de 2020) y por \$40.000.000 pagados el 22 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2784eaa1f3c20c99c220b5326f49d20da7144eab0b7c1668e96758bf378cf9

Documento generado en 07/05/2021 12:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para la práctica de la audiencia programada para el día martes once (11) de mayo de 2021, sin embargo, revisado el paginario se observa que no fueron librados los oficios a las entidades ordenadas en pasada sesión del 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **APLAZAR** la audiencia, y fijar el día **OCHO (08) DE JULIO DE 2021, a partir de la nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes a las entidades CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, FISCALÍA 10 LOCAL DE CÚCUTA, POLICÍA DE TRÁNSITO y POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA conforme fue ordenado en auto dictado en audiencia del 10 de marzo de 2020, y comuníquese lo aquí dispuesto a las partes.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2019-00082-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad3181b02fb21c7c4a4c1245b7e2b01bbd2b4fc34f5329a711c23e0d033740**

Documento generado en 07/05/2021 02:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria en reconvención planteada por **MANUEL JOSÉ VILLA OLARTE**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANIBAL VARGAS**, para decidir respecto de su admisión.

Así, se encuentra entonces que la parte demandada, ahora reconveniente, efectivamente allega demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal, ahora reconvenida, y en ella se evidencian los supuestos procesales exigidos por el artículo 371 del Código General del Proceso, en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del C.G.P., (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía; siendo por ende admisible y así se declarará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN propuesta por **MANUEL JOSÉ VILLA OLARTE**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANIBAL VARGAS**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, **ANIBAL VARGAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, como apoderada judicial del señor MANUEL JOSÉ VILLA OLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7691059d9a4a61ff5aeda6113592e89b78be245ad7fe5790477617c68b40fca**

Documento generado en 07/05/2021 12:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *“DEVOLVER el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020 (...)”*.

En consecuencia, se procede a desatar el recurso de reposición formulado por la parte demandante, como sigue:

La parte demandante, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que, en materia de factura, para la relación comercial, la que se expide se asimila a una factura de venta de servicios, y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector salud conlleva a que la factura se conforme de una serie de documentos que la convierten en un título complejo. Esta condición genera como consecuencia, la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces, el sendero a seguir, implica momentos fácticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varían respecto del ámbito comercial.

Aduce que, lo que se pretende con esta acción es el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a la parte demandante, en los términos señalados en el literal d) art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Expone, que el título como tal existe, y fue reconocido por la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR cuando hizo el pago, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud emitidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; facturas que, junto con los demás documentos conforman el título ejecutivo complejo, entonces, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio, señalado en el inciso segundo del art. 56 de la Ley 1438 de 2011: *“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*.

Así, la demandante aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos, por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia

de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Advierte, que en el libelo introductor se fijan las fechas en que se generan los intereses, es decir, los extremos desde la fecha inicial hasta el momento en que se realizó el pago y se cuantifica el valor de la totalidad de los intereses moratorios. Además, en la tabla que se inserta en los hechos se detallan el interés moratorio que genera cada factura.

De esta forma, considera que se encuentra establecido el interés moratorio causado en la totalidad de la facturación presentada a la ejecución, y desde luego, no se detallaron los extremos para cada factura, por cuanto la norma señala que el interés moratorio se genera 30 días después de la radicación de la factura y hasta que la EPS haga efectivo el pago. Así, el ejecutante ha señalado la fecha inicial y la fecha final, es decir, desde la fecha en que se radicó la primera factura hasta la fecha en que el demandado hizo el pago; cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, por sustracción de material la fecha final se torna en la que el ejecutante pone límite en la fecha de pago, de ahí que no detalló el cálculo para cada factura, pero sí se especificó el valor generado en cada una, para culminar con la definición de una totalidad de intereses moratorios causados que son los que constituyen las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera que no es necesario el arrimo de más documentos para probar la existencia del no pago, pues ello surge como una sanción por el no pago de los intereses moratorio sobre las obligaciones contenidas en cada factura, donde el ejecutado ya reconoció y pagó su valor de capital.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos arrimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso sub examine fue verificado que no se cumple con los requisitos antes mencionados, comoquiera que de los documentos aportados no se tiene certeza del periodo de tiempo en que se causaron los intereses moratorios de los cuales aquí pretende su pago.

Tal como fue expuesto en el auto obejto de censura, es claro que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que no pagó dentro de los plazos estipulados.

Entonces, como primera medida debemos establecer cuando el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, se itera, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento

de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2010 y 2019, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar “*factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios*”, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la claridad, por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Téngase en cuenta que lo importante en los títulos ejecutivos complejos es su unidad jurídica¹, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, arriba citado. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano², quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”³.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano⁴ afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)*”. (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Es por lo anterior, que considera este Despacho, que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto, el título que se pretende ejecutar

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también, de **todos los documentos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde**; la obligación, por ende, no es expresa tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios causados desde el día 17 de octubre de 2010, hasta el 14 de enero de 2019, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa *petendi* (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa *petendi* - cuadro del hecho 5-. De las facturas que aporta, se insiste, **no se acredita la fecha de pago del capital**, y por la misma razón, no se puede inferir con claridad el saldo insoluto por el concepto que se deprecia mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, imputación del pago, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió “*DEVOLVER el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto del*

recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020 (...).

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a70c30f31c0625a5b24e04c9aeac4e8808a954c13e607a0a999b30377aeaad

Documento generado en 07/05/2021 12:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., contra el auto del 15 de febrero de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que lo que se pretende es que el Despacho profiera mandamiento de pago con el material probatorio allegado, teniendo en cuenta que la factura aportada sí cumple con todos los presupuestos exigidos para que exista una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, en la factura N° 020548 del 27 de agosto de 2014, radicada el día 04 de septiembre de 2014, y exigible el 04 de octubre de 2014, se puede evidenciar el recibo de la parte ejecutada (guía de transporte y soporte impreso directamente de la página de la empresa de mensajería Servientrega), junto con el documento de envío de dicha factura (cuenta de cobro donde se hace entrega de los respectivos RIPS del paciente debidamente validados, tal y como se pudo evidenciar en los anexos de la demanda), como también se puede evidenciar que la misma fue recibida por Colombiana de Salud S.A., cuya dirección es “carrera 9 # 26-00 Barrio Maldonado de la ciudad de Tunja, Boyacá”, como se hace constar en el material probatorio allegado a la demanda.

Aunado a lo anterior, se anexó la factura original, en la cual se puede evidenciar que los documentos aportados cumplen con todas las exigencias del Código de Comercio, las exigencias contempladas en nuestro estatuto tributario y demás normas concordantes.

Así las cosas, es totalmente viable que es el Despacho profiera mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que los documentos aportados conforman un título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en consecuencia, se libere mandamiento de pago a favor del demandante; subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos arrimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En casos como el que ocupa nuestra atención, facturas originadas en la prestación de los servicios de salud de URGENCIAS, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a **la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello.**

Revisado nuevamente el paginario, corrobora el Despacho, que no fue aportada la cuenta de cobro correspondiente a la obligación que se pretende ejecutar, y además, se advierte, que si bien obra documento titulado “*documento remisorio para radicación de facturas a Colombiana de Salud S.A.*”, con número de envío: 18844 del 2 de febrero de 2014, este no cuenta con el recibido de la entidad demandada, puesto que, muy a pesar de que aporta la guía N° 911784137 de la Mensajería SERVIENTREGA, (fls. 38 y ss), no se tiene certeza del paquete, o documento que se entregó a través de dicho envío, esto, por cuanto, el certificado emitido por la empresa de mensajería informa lo siguiente: “*cantidad envío: 1; tipo de producto: mercancía premier; peso kg: 3.000; régimen: mensajería expresa*”. Luego entonces, se desconoce si el contenido de dicha mensajería corresponde específicamente al oficio remisorio junto con la cuenta de cobro que se echa de menos.

Siendo así no puede salir adelante el cobro ejecutivo de la factura aquí pretendida, pues no son documentos aptos para soportar el cobro compulsivo, al no aportarse la cuenta de cobro, y no contar con la correspondiente radicación ante la entidad demandada en las fechas señaladas en la pretensión o, si existe, los soportes no fueron aportados con la demanda, por lo que es imposible librar auto de apremio.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano¹ afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)*”. (Subraya y mayúsculas el Despacho).

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 15 de febrero de 2021.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 15 de febrero de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la Litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO**

Ejecutivo Singular

54-001-31-03-005-2021-00003-00

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df6138750e413d402bf81363f0c02ddc2fff8ff3eb642d06655a2cbe92d3563

Documento generado en 07/05/2021 12:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA "COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.", a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Conforme el art. 82, num. 5 del C.G.P. es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Luego entonces, la presentación de hechos no puede limitarse a relacionar las facturas de las cuales pretende su cobro coercitivo, pues necesariamente debe exponerse en forma determinada, clasificada y numerada, los hechos que sirven de fundamento para la configuración del título ejecutivo frente a cada una de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente, y por su puesto, en el capítulo pertinente, relacionar las pruebas que se aportan para demostrarlo.
- 2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 3- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos valores.
- 4.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA “COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.”, a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3e9f1b6e04d8e485de885b2b640f414c1494b32f091db13834137c40df3576

Documento generado en 07/05/2021 12:03:59 PM

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2021 00106 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Liquidación Judicial, a las luces de la Ley 1116 de 2006, propuesto por JAIRO SAUL ZARRATE, en calidad de accionista del TEJAR SANTA TERESA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, que de la argumentación fáctica esgrimida por el libelista se concluye que lo pretendido es la **liquidación judicial**, contemplada en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, dicho trámite, en tratándose de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, es de competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Veamos:

“ART. 6 – Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes (...).”

Conforme lo expuesto, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto ello fue atribuido por disposición legal a la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, se deberá rechazar la presente demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, el presente proceso de Liquidación Judicial, a las luces de la Ley 1116 de 2006, propuesto por JAIRO SAUL ZARRATE, en calidad de accionista del TEJAR SANTA TERESA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR remitir la presente solicitud a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d31014498b32ac2036376a1c008b03e6aac808545e76958cfa810c77f7d2c3c

Documento generado en 07/05/2021 12:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HÉCTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, a través de apoderado judicial, contra JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Deben aclararse los hechos 1 y 2, asimismo, lo expuesto en el acápite de pruebas, ya que enuncia que el contrato de arrendamiento báculo de ejecución fue creado el 17 de febrero de 2017, empero, lo cierto es, que el mismo fue elaborado el 17 de febrero del año 2016.
- 2.- Igualmente, deben aclararse las pretensiones, especialmente lo concerniente a los intereses moratorios pretendidos, ya que, solicita el cobro del 3% mensual como intereses moratorios, empero, revisado el contrato de arrendamiento, este no estipula porcentaje alguno para los intereses moratorios.
- 3- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del contrato de arrendamiento del 17 de febrero de 2016.
- 4.- Finalmente, conforme el art. 82, num. 10 del C.G.P. debe suministrarse la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones; para el caso, si bien afirma que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no informa la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por HÉCTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, a través de apoderado judicial, contra JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bfa8a7586a296510d785e63f7b778be48189b8e223d92f19419740bd37d109

Documento generado en 07/05/2021 12:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**